



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Catorce de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0463  
RADICADO N° 2021-00003-00

Procede el despacho a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por FREDY ALONSO ECHEVERRI GUTIÉRREZ, BEATRIZ ELENA CEBALLOS, en nombre propio y en representación de la menor MARLEY NATALIA ECHEVERRI CEBALLOS, y por la señora LAURA KATHERINE ECHEVERRI CEBALLOS en nombre propio y en representación de la menor SOFIA ELENA LONDOÑO ECHEVERRI contra la sociedad NOMADA Y CIA S.A.S, y en contra de sus socios REINELA DEL CARMEN ECHEVERRI GUTIÉRREZ, los herederos determinados del señor UWE WALTER SCHULZE FROLICH (REINELA DEL CARMEN ECHEVERRI GUTIÉRREZ y MICHAEL SCHULZE FROLICH ECHEVERRI), y los herederos indeterminados del mismo, y contra la sociedad UNIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A., trámite al cual fue vinculada como litisconsorte necesario por pasiva la sociedad INDUSTRIAS SPRING S.A.S.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio N° 0437 del 01 de julio de 2021, notificado el 02 de ese mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la reforma a la demanda por extemporánea.

El artículo 63 del C. de P. T. y de la S. S., establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, disponiendo que el mismo deberá presentarse dentro de los dos días siguientes a su notificación, como en efecto lo hizo el mandatario judicial de los demandantes, vía correo electrónico el 07 de julio del año que avanza; sin embargo, advierte el despacho que los argumentos que soportan la inconformidad del recurrente no se revisten de fuerza suficiente para reponer la decisión discutida, pues el artículo el artículo 28 ibídem es claro al disponer que el lapso legal para surtir esta actuación procesal, lo es dentro de los 05 días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, sin que pueda entenderse que dicha disposición solo establezca un extremo

temporal final para la presentación de la solicitud como erradamente lo interpreta el peticionario, pues se trata de una norma procesal, de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento; por tanto, presentada la reforma a la demanda por fuera del referido término legal, esto es, el 21 de junio de los corrientes, se itera no le es dable a esta dependencia impartirle el trámite pretendido.

Ahora, es de anotar que frente a la reforma a la demanda presentada el 19 de marzo de 2021, esta agencia judicial mediante proveído del 08 de abril del mismo año, se pronunció en igual sentido, es decir, negando su trámite por extemporánea, actuación que en su momento no fue recurrida por el memorialista, encontrándose por tanto a la fecha aquella decisión en firme.

Finalmente, formulado en subsidio el recurso de apelación, sustentado dentro del término legal, se concede ante el inmediato superior en el efecto suspensivo, advertida la primera vez de su envío a dicha corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

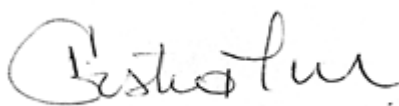
**RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN EL EFECTO SUSPENSIVO, contra el auto interlocutorio N° 0437 del 01 de julio de 2021, notificado el 02 de ese mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, para surtir dicho recurso, con la advertencia de ser la primera vez que se envía el expediente a dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 111 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 15 de julio de  
2021 a las 8 a.m.



La Secretaria \_\_\_\_\_